



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00678 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3164-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARCO DANIEL GASTAÑADUI PEÑA
ENTIDAD : MINISTERIO PUBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CONCLUSION DE CONTRATO DE TRABAJO

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO DANIEL GASTAÑADUI PEÑA contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1477-2010-MP-FN-GG, del 30 de diciembre de 2010, sobre la decisión del Ministerio Público de dar por terminada la relación de trabajo, debido a que ha vencido el plazo de duración del contrato.*

Lima, 3 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de la Gerencia General N° 308-2010-MP-FN-GG, de fecha 7 de abril de 2010, la Gerencia General del Ministerio Público, en adelante la entidad, dispuso la contratación por Servicios Personales de, entre otros, el señor MARCO DANIEL GASTAÑADUI PEÑA, en adelante el impugnante, en el cargo de “Médico” en la División Médico Legal II Amazonas, por el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2010 hasta el 30 de junio de 2010.
2. Asimismo, mediante la Resolución de la Gerencia General N° 1169-2010-MP-FN-GG, del 27 de octubre de 2010, se renovó el contrato del impugnante con eficacia anticipada al 1 de julio de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2010.
3. Con fecha 30 de diciembre de 2010, mediante el Oficio N° 1477-2010-MP-FN-GG¹, la Gerencia General de la entidad comunicó al impugnante que su contrato vence el 31 de diciembre de 2010, debiendo hacer la entrega del cargo a quien corresponda.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con el Oficio N° 1477-2010-MP-FN-GG, mediante escrito presentado el 21 de enero de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, señalando los siguientes argumentos:

¹ Notificado el 14 de enero de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (i) Fue contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276, por lo que le asiste el derecho a conocer el motivo de la no renovación del contrato.
- (ii) La no renovación del contrato obedece a su calificación en una evaluación que considera subjetiva.
5. Mediante Oficio N° 676-2011-MP-FN-GECPH, la Gerencia Central de Potencial Humano de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante así como los antecedentes que originaron el acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
12. En tal sentido, la Sala considera que al haber tenido el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones de dicha norma y de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización de Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De la conclusión de los contratos por servicios personales suscritos en el marco del Decreto Legislativo N° 276

13. El artículo 15º del Decreto Legislativo N° 276⁵, en concordancia con el artículo 39º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁶, disponen que la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente es excepcional y su renovación no puede exceder los tres (3) años consecutivos, siendo que vencido dicho plazo el servidor, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, podrá ingresar a la carrera administrativa.
14. Por su parte, la Ley N° 24041⁷, establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, sobre régimen disciplinario, y con sujeción al procedimiento establecido en él; salvo en el caso de aquellos trabajadores contratados para:
- (i) Trabajos para obra determinada;
 - (ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, cuando sean de duración indeterminada;

⁵ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 15º.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”.

⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 39º.- La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos.”

⁷ Ley N° 24041

“Artículo 1º.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

“Artículo 2º.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos para obra determinada.
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (iii) Labores eventuales o accidentales de corta duración; y,
- (iv) Funciones políticas o de confianza.

15. Así pues, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 24041, adquieren el derecho a no ser cesados ni destituidos sino por las causas y procedimientos establecidos en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, referido al régimen disciplinario, aquellos servidores contratados por servicios personales que:

- (i) Realicen labores de naturaleza permanente,
- (ii) Tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicio, y
- (iii) No estén comprendidos en las excepciones del artículo 2º de la Ley N° 24041.

16. En el caso materia de análisis, el impugnante fue contratado por servicios personales para realizar labores de naturaleza permanente en el cargo de Médico, a través de un contrato por servicios personales, vigente por casi nueve (9) meses, conforme se verifica de las Resoluciones Directorales que aprobaron su contrato y la renovación del mismo.

17. En consecuencia, el impugnante no se encuentra dentro del supuesto de hecho previsto en la Ley N° 24041, al no cumplir con el requisito de tener más de un (1) año ininterrumpido de servicio, al 31 de diciembre de 2010, fecha de término de la vigencia del contrato.

18. De esa forma, se aprecia que el impugnante mantuvo con la entidad una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo establecido en la renovación del contrato dispuesta por la Resolución de la Gerencia General N° 1169-2010-MP-FN-GG.

19. Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la terminación de la relación de trabajo del impugnante con la entidad se ha producido con el vencimiento del contrato, por lo que se debe desestimar los argumentos esgrimidos sobre el particular en el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO DANIEL GASTAÑADUI PEÑA contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1477-2010-MP-FN-GG, del 30 de diciembre de 2010, emitida por la Gerencia general del MINISTERIO DE PÚBLICO.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARCO DANIEL GASTAÑADUI PEÑA y al MINISTERIO DE PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE PÚBLICO.


CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**

L11/P7